



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12054/2015 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ M. Royo S.A. s/ ejecución fiscal”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 55, punto 2.

II.- Antecedentes

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra M. Royo S.A. a fin de cobrar la suma de \$317.050,90 más intereses resarcitorios, punitivos y costas, en concepto de diferencia en la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional de la ley N° 23.514, por el período comprendido entre el 01/01/98 y el 31/12/02 –partida N° 87.049–, correspondiente al inmueble ubicado en la Av. 27 de Febrero N° 6.145, (cfr. fs. 2/4 vta. del expte. N° 728506/0, en lo que sigue el ppal.).

A fs. 79/82 se presentó la parte demandada y opuso excepciones de falsedad e inhabilidad de título y de pago.

En este sentido, la demandada sostuvo, en relación con las formas extrínsecas de la boleta de deuda, que resultaba imprecisa y no permitía conocer con certeza cuál era la naturaleza y la extensión de la obligación reclamada. De tal forma, no sería posible, a su criterio, determinar el origen de la deuda, es decir, si el reclamo de la diferencia de ABL se debía a un

reempadronamiento, a la aplicación de un nuevo criterio valuatorio por parte del fisco o si, en última instancia, se debía a puro fiscalismo (ver fs. 79 y vta. del ppal.).

Por otra parte, la demandada afirmó que de las boletas de pago acompañadas (correspondientes a los años 1994 a 2004) no surgían modificaciones respecto de la superficie del terreno o del edificio. Así, consideró que la pretensión de la Administración resulta violatoria de su derecho de propiedad, al desconocer el efecto liberatorio de los pagos efectuados, y del principio de irretroactividad de la ley, establecido en el art. 51 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA).

La Sra. jueza de grado resolvió, con fecha 10 de diciembre de 2012, rechazar los planteos de la parte demandada y mandó llevar adelante la ejecución, con costas (fs. 183/187 vta. del ppal.).

Para así decidir consideró, en relación con la excepción de pago, que de las boletas de pago acompañadas por la contribuyente surgía el pago de la contribución de ABL pero no de las diferencias por ese impuesto originadas "en el concepto de '*reclamo*', que es lo que aquí se reclama" (fs. 184 vta. del ppal.).

En cuanto a la excepción de inhabilidad de título, la magistrada interviniente afirmó que la boleta de deuda de fs. 2 no tenía vicios en sus formas extrínsecas y que, dado que los planteos realizados por la contribuyente excedían el ámbito cognoscitivo de los juicios de ejecución fiscal, no había quedado demostrada la manifiesta inexistencia de la obligación reclamada.

Frente a dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación (fs. 190 y 192/196 del ppal.).

Con fecha 03 de septiembre de 2014, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la contribuyente, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda (fs. 229/232 vta. del ppal.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Para resolver de ese modo, la Alzada destacó que “Determinar cuándo los planteos referidos a la causa de la obligación reclamada exceden el ámbito cognoscitivo del juicio de ejecución fiscal no puede reducirse a la apreciación abstracta de la índole de los argumentos de la contribuyente, sino que debe ser fundada, tener en cuenta las pruebas producidas en el expediente y ser consistente con los principios que guían la dirección del proceso...” (fs. 231 del ppal.).

En sintonía con dicho criterio, el Tribunal se avocó al análisis del procedimiento llevado a cabo en el ámbito de la Administración. De esta forma, consideró que, teniendo en cuenta que en la primigenia presentación de la contribuyente (expte. administrativo N° 45506), ésta no cuestionó el avalúo del inmueble, sino la aplicación de la ley N° 23.514, no es posible sostener que el ajuste del empadronamiento y de la valuación del inmueble haya sido consecuencia de la resolución de una denuncia de ilegitimidad (tratamiento que le dio la Administración a la presentación mencionada, debido a que, a su criterio, fue interpuesta fuera del término legal previsto al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 94 del Decreto N° 1510/97).

Seguidamente, la Sala afirmó que “...las normas citadas por el Director General de Rentas en la resolución N° 2.459/DGR/2001, en especial, los artículos 195 inciso 3° y 206 del Código Fiscal para el año 2001 (este argumento es ciertamente relativo) permiten concluir en que se trata de un reempadronamiento y de un reavalúo realizados *per se* por el Fisco local, en uso de las facultades establecidas en los artículos 195, incisos 2° y 3°, 200 y 204 del Código Fiscal citado” (fs. 231 vta. del ppal.).

Asimismo, derivado de lo expuesto, el Tribunal concluyó que “...M. Royo S.A. tenía derecho a recurrir dicha resolución y el nuevo avalúo del inmueble conforme lo establecido en el artículo 206 del Código Fiscal para el año 2001, resultando inaplicable el artículo 94 del decreto N° 1.510/97. En consecuencia, la notificación de la resolución N° 2.459/DGR/2001 y del nuevo avalúo del inmueble (...) es nula (...) en la medida en que indicó que las vías

impugnatorias administrativas y judiciales estaban clausuradas” (fs. 231 vta./232 del ppal.).

De esta forma la Sala consideró que el revalúo se produjo recién con el dictado de la Resolución 2.459/DGR/2001 y no con anterioridad a dicho acto, motivo por el cual estimó que ante esa pieza legal, la contribuyente debía tener habilitada la vía recursiva.

Frente a ello, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 242/257 vta. del ppal.).

En dicha oportunidad, la parte actora sostuvo los siguientes agravios:

- a) Violación al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio: toda vez que el decisorio se aparta de las cuestiones debatidas en autos y que fueron objeto de debida sustanciación, aplicando un razonamiento que ni siquiera fue invocado por la demandada.
- b) Exceso jurisdiccional que atenta contra la garantía del debido proceso: en tanto la Sala se avocó al análisis de cuestiones que hacen a la causa de la obligación, materia propia de un juicio ordinario y, por consecuencia, ajena a un juicio de ejecución como el presente.
- c) Arbitrariedad de la decisión que provoca una lesión al principio de legalidad: ya que sin el debido análisis que conlleva el tratamiento de las cuestiones de hecho sobre las cuales se sentenció, el Tribunal entendió en forma equívoca que la deuda reclamada no se encontraba en condiciones de ser ejecutada judicialmente por no hallarse firme el revalúo. De igual modo, descartó la aplicación de la normativa correspondiente, esto es, del art. 94 del Decreto N° 1.510/97.
- d) Deuda consentida: la Cámara pasó por alto el hecho de que con fecha 29/01/2014, la demandada suscribió un Plan de Facilidades



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

de Pago (Decreto N° 606/96), lo que implica un reconocimiento de la obligación y por ende, un allanamiento a la pretensión del GCBA.

La Sala, con fecha 27 de febrero del corriente año, resolvió declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad intentados (fs. 264/265 del ppal.).

En este sentido, los magistrados destacaron que la sentencia contra la cual se dirige el recurso no ostenta la condición de definitiva ni equiparable, y el recurrente tampoco demostró que le genere agravio alguno.

Asimismo, consideraron que no se encontraba fundado el caso constitucional en tanto "...la cuestión debatida se circunscribió al análisis de cuestiones fácticas y reglas de procedimiento" (fs. 264 vta. del ppal.)

También descartaron el planteo de arbitrariedad, al considerar que la sentencia "...se presenta como debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido" (fs. 264 vta. del ppal.).

Y, por último, en relación con el planteo vinculado al Plan de Facilidades de Pago afirmó que "...no ha sido efectuado de modo claro y preciso un planteo concreto al respecto, resulta[ndo] ajeno al conocimiento de este tribunal, el cual, con el dictado de la resolución de fs. 229/232 vta., ha perdido jurisdicción para expedirse sobre el punto..." (fs. 264 vta./265 del ppal.).

Ante dicha denegatoria, el GCBA interpuso la presente queja (fs. 29/48). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 55, punto 2).

III.- El rol del Ministerio Público Fiscal

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N°1.903 previó dentro de las competencias del art.17), “1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia.6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que:

El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, el interés social abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que la ley efectúa (...) no es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: el representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la conciencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de estos.... (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto Poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, Ob. Cit; ps.390/391).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha hecho hincapié en estas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tiene por objeto defender a la administración, al indicar que su actuación "...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano-entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...." Indicando que le compete "...no solo con la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal sino también como magistratura de control, penal, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ Infracción ley

11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- Cuestión preliminar

De acuerdo con inveterada doctrina de la CSJN¹, recogida también por V.E. *in re* “Poder Ejecutivo”², los jueces deben resolver de conformidad con las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia, aunque sean sobrevinientes a la presentación del recurso extraordinario.

En el presente caso, tal como fue expuesto en el punto II de este Dictamen (Antecedentes), el GCBA, al interponer el recurso de inconstitucionalidad, manifestó que el día 29 de enero de 2014 (fecha anterior al pronunciamiento de la Sala de fs. 229/232 vta. del ppal.) el contribuyente se habría acogido a un plan de facilidades de pago. Pese a que la parte recurrente acompañó copia simple del formulario (ver fs. 238 y vta.) la existencia de tal acuerdo no fue negado categóricamente por el contribuyente al contestar el pertinente traslado (cfr. fs. 261, punto II del ppal.).

Precisamente, el marco regulatorio de dicho plan, definido por el Decreto N° 606/96 establece, en su art. 13°, que “En caso de juicio iniciado el contribuyente o responsable debe hacerse cargo de honorarios y costas judiciales, como condición de validez del acogimiento al presente régimen, **allanándose** sin reservas a la pretensión fiscal...” (el destacado me pertenece).

¹ CSJN, Fallos: 310:819; 324:3948; 325:2275, entre muchos otros.

² TSJ, expte. n° 6836/09 “Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ conflicto de poderes” y su acumulado expte. n° 7046/10 “Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ conflicto de poderes”, sentencia del 18/08/2010.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por tal motivo, y en miras de resolver de conformidad con el criterio jurisprudencial mencionado precedentemente, estimo conveniente que V.E. evalúe la posibilidad de requerir las actuaciones administrativas a través de las cuales se habría instrumentado dicho acogimiento. Máxime cuando dicha circunstancia, conforme lo establecido en la norma aplicable, podría definir la suerte del presente proceso.

De compartir dicha opinión, solicito que, una vez arribas las actuaciones administrativas, se corra nueva vista a este Ministerio Público Fiscal.

V.- Admisibilidad

Para el caso de que V.E. no comparta el criterio señalado en el punto precedente, corresponde me avoque al análisis del recurso intentado.

En este sentido, debo señalar que, en cuanto a la admisibilidad formal de la queja, el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad prevé, en su inciso 4, la competencia del Tribunal Superior para entender en las quejas por denegación de recurso. A su vez, el capítulo IV de la Ley N° 402 de procedimientos ante V.E., establece en el artículo 33 los recaudos formales a que se halla sujeta.

Así, advierto que el recurso se halla interpuesto por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro del término de ley y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, motivo por el cual resulta formalmente admisible.

VI.- Sobre el recurso de inconstitucionalidad denegado

En el análisis de la pieza procesal denegada, debo señalar en primer lugar, que asiste razón al recurrente al advertir que la sentencia contra la cual está dirigido resulta equiparable a definitiva.

Recuérdese al respecto que, en la presente causa, el auto que se recurre (decisión recaída en un proceso de ejecución fiscal) no reviste, por

regla, carácter definitivo; no obstante –conforme la doctrina de la CSJN– puede hacerse excepción de dicho principio si se demuestra que la decisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior que, en este grupo de casos, existirá si “...la pretensión fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos” (Fallos 324:946; 325:931, entre muchos otros).

Y esto es, precisamente, lo que acontece en el caso de autos, pues el modo en que resolvió la Alzada en relación con el procedimiento seguido en sede Administrativa impide al recurrente replantear la cuestión en alguna otra oportunidad procesal o bien en un juicio de conocimiento posterior. De hecho, al declarar la nulidad de la notificación practicada en dicha sede y a la luz de los plazos que regulan la prescripción de la acción, el GCBA se encontraría vedado de “...reclamar o debatir sobre el crédito fiscal adeudado...” (fs. 243 vta. del ppal.). Este ha sido el criterio seguido por la CSJN y V.E. en numerosos precedentes, *mutatis mutandis*, aplicables al caso de autos (ver CSJN, Fallos: 314:1656; 315:1916; 319:79; 323:3401 y TSJ, Expte. n° 3965/05 “Propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ ejecución fiscal’”, resuelto el 9 de noviembre de 2005, entre muchos otros).

Asimismo, también resulta aplicable al caso bajo estudio el criterio seguido por V.E. en relación con la afectación al principio de división de poderes en que se incurriría al pretender la revisión de un acto administrativo que ha adquirido firmeza. En este sentido, se ha señalado que:

Si bien el pronunciamiento recurrido no es el que pone fin al pleito o impide su continuación, la circunstancia de que desconoce de modo irreparable la estabilidad que el Gobierno atribuye a su acto torna a aquella resolución equiparable a una definitiva. El examen mismo del acto, aun cuando la demanda fuera a la postre rechazada, constituye un sometimiento del acto a una revisión que vulnera la facultad acordada por el legislador al Poder Ejecutivo que no puede quedar



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

sometido al control judicial fuera del campo delimitado por los términos precisos de la ley. Tanto la estabilidad de los actos administrativos como la incolumidad de la facultad del Poder Ejecutivo gozan de un reconocimiento y tutela, en la ley una y en la CCBA la otra y quedarían irremediablemente afectados si el proceso continuara cualquiera fuere su resultado (ver voto del Dr. Lozano in re "G.C.B.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Frávega SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 5549/07, sentencia del 2 de mayo de 2008 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Scania Argentina S.A. c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)", expte. n° 6224/08, sentencia del 28 de octubre de 2009).

Expuesto lo que antecede, considero que también asiste razón al GCBA al señalar que la Sala efectuó un incorrecto análisis de las constancias del legajo, circunstancia que permite afirmar que dicho decisorio no puede considerarse un pronunciamiento judicial válido.

Recuérdese que el Tribunal consideró que en su primigenia presentación en sede administrativa, la parte demandada no cuestionó el avalúo del inmueble, sino que sólo se limitó a criticar la aplicación de la ley N° 23.514. En virtud de ello, estimó imposible que el ajuste del empadronamiento y de la valuación del inmueble haya sido consecuencia de una denuncia de ilegitimidad. Por tal motivo, concluyó que se trata de un reempadronamiento y un reavalúo efectuado *per se* por el Estado local, circunstancia que ameritaba concederle a la contribuyente la posibilidad de articular las vías recursivas correspondientes.

Sin embargo, si se analiza con detenimiento el expte. administrativo N° 45506 que se acompaña a las presentes actuaciones, se advierte con claridad que la Alzada valoró parcialmente los elementos allí agregados.

En efecto, si bien resulta claro que en la presentación agregada a fs. 20/23 vta., la contribuyente sólo se limitó a cuestionar la aplicación de la ley N° 23.514, lo cierto es que a fs. 25/32 luce un informe en el cual consta expresamente que "...el representante de la firma Propietaria del inmueble de


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

referencia manifiesta su **disconformidad con la valuación asignada** y con el cobro retroactivo de la deuda” (fs. 25, el subrayado me pertenece).

Dicho informe fue tenido en cuenta por el Departamento de Técnica Valuatoria al momento de remitir el informe de la inspección (ver fs. 6 vta./7 del Registro 84680) y por consecuencia, también resultó uno de los antecedentes técnicos tenidos en cuenta al momento de dictarse la Resolución N° 2459/01 agregada a fs. 9/10 del citado Registro.

Por tales motivos, no es posible señalar como lo hace la Alzada, que la contribuyente no haya cuestionado la valuación del inmueble y, por consiguiente, que el reempadronamiento y el nuevo avalúo hayan sido dispuestos *per se* por el fisco local. Por el contrario, ello fue producto, tal como surge de las actuaciones administrativas, de la impugnación presentada por la parte demandada.

Ahora bien, sentado ello, corresponde analizar si surge equívoco, tal como destacó la Sala, el criterio seguido por la Administración al considerar que la presentación de la demandada debía analizarse como denuncia de ilegitimidad.

La respuesta se desprende también de un análisis integral de las constancias de lo actuado en sede administrativa. En efecto, a fs. 24 del expte. N° 45506 la Administración dejó constancia que los antecedentes técnicos valuatorios y administrativos fueron girados a la empresa con fecha 10/12/96. Siendo, entonces, que la presentación de la contribuyente fue interpuesta el 30/06/97, superado ampliamente el plazo legal previsto en el art. 95 de la Ordenanza Fiscal del año 1998 (reproducido en iguales términos en las normas fiscales que la sucedieron), resultaría, *prima facie*, ajustado a derecho lo resuelto por el GCBA en la resolución N° 2459 y, por tanto, también el tratamiento de la cuestión bajo la figura de la denuncia de ilegitimidad prevista en el art. 94 del decreto N° 1510/97, de aplicación supletoria a la normativa fiscal señalada. Ello así, por cuanto la notificación de la nueva valuación no se



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

habría llevado a cabo mediante la comunicación agregada a fs. 6 del expte. N° 45506 como expuso el Tribunal, sino en la fecha referenciada *ut supra*.

Destáquese, que la aplicación del instituto de la denuncia de ilegitimidad no fue cuestionada por la contribuyente ni tampoco ha sido declarada su inconstitucionalidad. En este sentido, resulta aplicable *mutatis mutandi*, lo resuelto por la distinguida Dra. Conde en un caso con características similares a la de autos, en donde afirmó que: "...la aplicación del art. 94 LPACABA no afectó derecho constitucional alguno de la parte actora (...) Constituye un hecho admitido por la propia accionante que dejó vencer el plazo para impugnar en sede administrativa la Resolución n° 4103-DGR-03. Al adquirir firmeza ese acto administrativo, resultaba inviable su cuestionamiento en sede judicial, ya sea por aplicación del art. 94 LPACABA, o bien de los arts. 3 inc. 1 CCAyT y 125 CF (año 2003)" (TSJ, "Frávega", del voto de la Dra. Conde).

De todo lo expuesto, surge que la conclusión a la que arribó la Alzada sólo se sostiene en un análisis parcial de las constancias obrantes en autos. De este modo, acierta el recurrente al señalar que "Los serios defectos de fundamentación que presenta el pronunciamiento atacado determinan su invalidez como acto judicial en los términos de la conocida doctrina elaborada por la CSJN en torno a las sentencias arbitrarias" (fs. 246 vta. del ppal.).

VII.- Petitorio

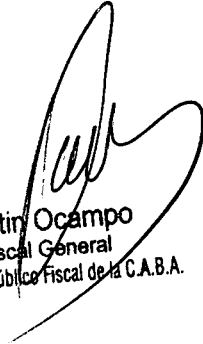
Por las razones expuestas, considero que V.E. debería:

- a) Requerir las actuaciones administrativas a través de las cuales se habría instrumentado el plan de facilidades de pago referenciado en el punto IV de este Dictamen y, en su caso, una vez arribas las actuaciones administrativas, se corra nueva vista a este Ministerio Público Fiscal.
- b) En el caso de no hacer lugar a lo señalado en el punto anterior, declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad

interpuesto por el GCBA y reenviar las actuaciones para que la Sala interviniente dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Fiscalía General, 13 de julio de 2015.

DICTAMEN FG N° 361 -CAyT/15



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL